

AÑO I

1.º DICIEMBRE 1926

Núm. 21

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO  
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## SUMARIO

- 1.º—*La Casa de los Juzgados.*
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 4.º—*Noticias judiciales.*
- 5.º—*Jurisprudencia del Supremo*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.



Londres

París

Bournemouht

Cádiz

Madrid

Toulouse

Barcelona

Se oye todo con  
el aparato Radio

**DAY-FAN**

**Herrera y Medina**

Miguel Iscar, 4.-Valladolid

DISPONIBLE

Muebles de lujo,  
de estilo y económicos

Camas de bronce

EXCLUSIVA

Avenida Alfonso XIII, 3

VALLADOLID

**JABONES**

“Vega de Castilla”

Blancura

Precio

Clase

Teresa Gil, 6 —VALLADOLID

DISPONIBLE

**GARAGE VICTORIA**

**JULIO AGERO**

Gamazo, V M.-Valladolid. Telf.º 386

Omnibus, Camiones, Automó-  
viles, Motocicletas y accesorios  
Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes

Drogas

Esponjas



# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA  
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO  
Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ  
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## LA CASA DE LOS JUZGADOS

Obligadamente concurren al edificio donde se instalaron los Juzgados de primera instancia de esta capital, no sólo los funcionarios de la Administración de Justicia y los auxiliares que no pueden sustraerse a un lugar donde toda incomodidad tiene su asiento, si no también abogados, procuradores, peritos, testigos y tantas otras personas que de manera directa o indirecta han de relacionarse con aquellas funciones. La lobreguez de los pasillos, la falta de locales para aislamiento de testigos, para deliberaciones de peritos, para la celebración de juntas, hace que la protesta sea unánime y que la censura sea general para quienes consienten, que en tales destaralados recintos, se cumpla una de las funciones más importantes de la vida de una capital.

Si se celebra un juicio del Tribunal Industrial, el Juez presidente ha de abandonar su despacho para que los jurados deliberen y refugiarse en una secretaría o deambular por los pasillos, hasta que recae el fallo; si el Juez sigue en su despacho, los jurados han de deliberar en los pasillos. Y esto que es una verdadera vergüenza aumentada, si el local es visitado por personas ajenas a la población, pues no hay términos hábiles para explicar este abandono ni exculpación alguna que permita disimular la falta, es cosa que debemos terminar por nuestro propio decoro, si no fuera bastante por el decoro de las funciones que allí se desempeñan.

En el problema están interesados el Ayuntamiento y la Diputación provincial; los Colegios de Abogados y de Procuradores; con el concurso de unos y de otros, con la protección del Estado, con el auxilio del Ministerio de Gracia y Justicia, con el apoyo de sociedades y de particulares; como sea y en la forma que sea, debemos solicitar que nuestro ilustre presidente de la Audiencia, encauce un movimiento que todos debemos secundar, para que en plazo breve tengamos un edificio propio, limpio, adecuado y como manda la más elemental decencia, donde no exista la promiscuidad de funciones y de relaciones, que tan pobre idea da del respeto que merece la Justicia y quienes la administran.

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.





## LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Sisinio Borlán Villares, agricultor, fabricante de alcoholes y vecino de Melgar de Abajo, fué multado por la Junta Administrativa con el voto en contra del señor Abogado del Estado y del Vocal designado, a pagar el triplo de los derechos correspondientes del alcohol puesto en circulación sin etiquetas con gufas expedidas con fecha anterior al doce de Octubre de mil novecientos veintitrés y otra cantidad que era el triplo de los derechos correspondientes a varios litros de alcohol cuya salida no aparecía justificada en el expediente administrativo en el que según el acta levantada por el Inspector Regional de Alcoholes de Valladolid acompañado del Inspector especial de aduanas, al personarse en la fábrica de señor Borlán no existían en la misma los litros que arrojan el saldo de su cuenta corriente de alcohol, que no se había expedido ninguna gufa desde la liquidación última y no constar el número de etiquetas con que fueron puestos en circulación varios litros de alcohol.

Contra dicha resolución interpuso el señor Borlán recurso contencioso-administrativo previo ingreso de la multa, a fin de que se dejase sin efecto el acuerdo de la Junta Administrativa de Hacienda de esta provincia y se le devolviese la cantidad ingresada por multa y derechos que se le impuso por supuesta defraudación, en el que expuso que la citada cantidad de alcohol había sido puesta en circulación sin colocar en los embases las etiquetas porque a pesar de haberlas solicitado de la administración no se las habían proporcionado constando que el alcohol que no estaba en la fábrica en cantidad de 300 litros lo encontraron en otro local donde lo tenía colocado por no reunir condiciones de seguridad la fábrica: Que en virtud de dicha acta se formuló expediente por supuesta defraudación a la renta del alcohol comprendida en el artículo 175 del Reglamento casos 6.º y 8.º convocándose a la Junta administrativa para conocer del mismo y resolver lo precedente que se celebró en 23 de Agosto de 1924 y como en ella se manifestase por el interesado los motivos legítimos que le obligaron a trasladar el alcohol por haberse hundido parte del edificio de la fábrica y que las etiquetas fueron pedidas por conducto del secretario del ayuntamiento sin que se las proporcionasen, la Junta en consideración a la influencia que en orden a la voluntariedad procedía su comprobación acordó la suspensión de la Junta para la práctica de la prueba de esos extremos, la que dió el resultado siguiente: 1.º El secretario del ayuntamiento de Melgar de Abajo certificó la certeza del derrumbamiento de una de las paredes de la fábrica y 2.º que del libro correspondiente de salidas que se lleva en la secretaría de su cargo aparecía que en 12 de Octubre de 1923 se mandó un pliego a Hacienda que contenía una instancia presentada en aquel ayuntamiento por don Sisinio Borlán y el oficio de la alcaldía reclamando un cuaderno de etiquetas para la salida de alcoholes con arreglo al artículo 118 del Reglamento: Que para acreditar que nunca tuvo la idea de la defraudación y la certeza de lo que tenía manifestado, acreditando al mismo tiempo la inversión de la diferencia que existía entre el alcohol fabricado y el que se encontró acudió al Juzgado Municipal del referido pueblo y en el expediente figura la certificación del Secretario del mismo por la que claramente se demuestra con declaraciones juradas de varios testigos presenciales, la certeza de que se hundió la pared de la fábrica y que se vió precisado a trasladar las existencias de alcohol a la casa donde a la fecha de la Inspección se encontraban y como es cierto que en este traslado se derramó una pipa de alcohol con 180 litros.

Por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad en sentencia de 18 de Noviembre pasado con la ponencia del Magistrado señor Pedregal y de acuerdo con las pretensiones del Abogado del recurrente señor Cuadrado, revoca el acuerdo recurrido con la siguiente doctrina:



CONSIDERANDO: Que la Junta Administrativa reconoce en el primer considerando de la resolución recurrida la falta de voluntariedad en el recurrente al poner en circulación sin las etiquetas correspondientes los 1.500 litros de alcohol hasta el 13 de Octubre de 1923 por no habérsela proporcionado la extinguida Administración de Propiedades de Impuestos, a pesar de haberlas solicitado por lo menos desde la indicada fecha según el informe del Secretario del Ayuntamiento de Melgar de Abajo; y si se añade en dicho fundamento legal de la precitada resolución que con respecto a las guías expedidas con anterioridad no puede precisarse aquella circunstancia por lo que los hechos deben considerarse comprendidos en el número 6.º del artículo 175 del Reglamento vigente, lo cierto es a juicio del Tribunal que no existen motivos bastantes para esta diferente apreciación porque no consta en el expediente que se expidiesen guías de alcohol sin etiquetas antes del citado doce de Octubre de 1923, siendo más lógico suponer que se pidieran tan pronto como se notó su falta y por consiguiente que cuantas guías dejaron de llevar etiquetas fué por no haberlas facilitado la Administración, lo mismo antes que después de la mencionada fecha sin culpa del recurrente que no puede ser responsable en concepto de defraudador por no justificarse que voluntariamente haya puesto en circulación producto alguno de su fábrica de alcohol de Melgar de Abajo sin los precintos y etiquetas exigidos en el número 6.º del artículo 175 del Reglamento del Impuesto de Alcoholes de 4 de Octubre de 1924.

CONSIDERANDO: Que la misma Junta Administrativa admite como cierto en la resolución recurrida el hecho de haberse desfondado un bocoy de 180 litros al trasladarlo desde el almacén que amenazaba ruina a una casa particular del pueblo; y sumando aquellos 180 litros a los 300 encontrados en la mencionada casa resultan 480, o sea una diferencia en menos de 54 con relación a las existencias que debían quedar en la fábrica de los cuales descontados el 4 por 100 de mermas que autoriza el artículo 40 del citado Reglamento quedan en efecto 33,60 según afirma la Junta Administrativa, pero esto es en el caso de que el beneficio de la merma se aplique sólo a los 535 litros de las existencias prescindiendo de los 1.500 que aparecen expendidos sin las etiquetas y como no hay razón alguna para dejar de aplicarles dicho beneficio resulta evidente que no existen diferencias en más ni en menos superiores al 4 por 100 y que tampoco por este concepto puede afirmarse que haya habido defraudación de ninguna especie.

CONSIDERANDO: Que por todo lo anteriormente expuesto procede revocar y dejar sin efecto la resolución recurrida, no apreciándose temeridad en ninguna de las partes.

FALLAMOS: Que debemos revocar y revocamos dejándola sin efecto la resolución dictada por la Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 11 de Octubre de 1924 en la que se condena al recurrente don Sisinio Borlán Villares a pagar la multa de 1.869 pesetas, mas setenta con 59 céntimos, por supuesta defraudación de la renta de alcoholes y mandamos que sean devueltas a dicho recurrente las cantidades ingresadas por tal concepto para entablar este recurso, sin hacer especial condena de costas.

---

Don Ramón González Prieto, es dueño de una participación del 41 por 100 en una extensa finca proindiviso, situada en la provincia de Salamanca, y denominada «Pastos Comunes de Cañada». Y no conviniéndole continuar en la proindivisión, demandó de conciliación para que se aviniesen a consentir la extinción física o jurídica del condominio a casi todos los cooperarces; varios de los cuales, se allanaron a la demanda, y otros no se avinieron a las pretensiones de la misma.



Contra ellos interpuso el señor González Prieto demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Salamanca, a fin de lograr la extinción de la mencionada Comunidad. Pero a ella se opusieron los coopartícipes no allanados en la conciliación, alegando las excepciones dilatorias de falta de personalidad en varios de los demandados por no tener el carácter de copropietarios con que se les interpelaba en el pleito, y también la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, ya que algunos de los comuneros no habían sido demandados, y ellos entendían que la acción de communi dividundo, debía ejercitarse simultánea y conjuntamente contra todos los copropietarios. Así lo estimó el Juzgado de primera instancia de Salamanca, apreciando en su sentencia las referidas excepciones dilatorias, absteniéndose en su consecuencia de fallar el fondo del pleito e imponiendo expresamente las costas al actor. Pero interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, esta Sala de lo Civil, siendo recurrente el Letrado señor Moliner, y Magistrado Ponente don Francisco Otero de la Torre, revoca íntegramente el fallo del Inferior en sentencia de 22 de Noviembre del corriente año, estableciendo la siguiente doctrina:

**CONSIDERANDO:** Que el orden procesal y el seguido en la redacción de la sentencia recurrida exigen que se trate en la presente de la pertinencia de las excepciones dilatorias alegadas por los demandados y siendo la primera y la única que se alegó al contestar la demanda la de falta de personalidad en algunos de los demandados por no tener el carácter de condueño en la finca acerca de cuya situación se pretende se resuelva, con que se les demandaba, se impone la decisión sobre este extremo, pues según se estime o desestime la excepción mentada así ha de proseguirse o no tratando del fondo del pleito luego que decida lo procedente respecto a la segunda de las excepciones que se alegaron ya que las decisiones se escalonan procesalmente subordinándose las unas a las otras en forma tal que la estimación de cualquiera de las excepciones referidas cierra la discusión acerca de todos los particulares que a ella prosigan.

**CONSIDERANDO:** Que resulta de lo actuado un hecho de certeza notoria el hecho de que los demandados a cuyo nombre se alega la excepción dilatoria de falta de personalidad, por no tener el carácter con que se les demanda, comparecieron también como demandados, en el acto de conciliación exponiendo en la comparecencia lo que conducentemente a su derecho estimaron, y que aún cuando puede y debe sostenerse, que la comparecencia mentada no es trámite procesal oportuno y menos obligado para la alegación de excepciones, el detalle de haber manifestado en ella lo que manifestaron acusa o bien que concurrieron obstando la representación que les atribuye el actor o que son en efecto condueños como se los llama imponiéndose en uno y en otro caso la desestimación de la excepción referida, en el primero porque el carácter, que se les atribuyó es obvio, y en el segundo porque es doctrina constantemente sostenida por el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, la de que el aceptante de una personalidad siquiera sea la aceptación hecha en acto extrajudicial no puede despojarse de la secuela que su reconocimiento lleva aparejada, y esto, no sólo en lo que respecta a la personalidad agena sino también a la propia, toda vez que el vínculo jurídico generado por una actuación no desaparece por una voluntad del que voluntariamente le creó sosteniendo o impugnando derechos.

**CONSIDERANDO:** Que si en apoyo de la tesis antes sustentada no bastara lo que se adujo se robustece ésta teniendo en cuenta, que confunden los demandados la excepción dilatoria de falta de personalidad que alegan con la falta de acción en el demandante porque en rigor si los demandados que se indican no fueran condueños de la finca precitada, radicando en el condominio que se pretende extinguir el punto de arranque de la contienda que con la demanda se entabla sólo con los condóminos tiene derecho el actor a con- tender faltándole acción para discutir con quienes no lo sean y si en efecto



## JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

### Forma.-Prueba.-Mayor cuantía.-En segunda instancia

Sentencia de 10 de Noviembre de 1926

En el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de Atarazanas de Barcelona se dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía por la sociedad «Mac-Andrews y Compañía», contra don Pedro Larrañaga, y la Compañía «Unión», solicitando fuesen condenados a satisfacer a la demandante la suma de 30.000 pesetas, que era la suma depositada por don Alfonso Fonttana, cedente de los derechos de la demandante por razón del depósito exigido por dicho señor Larrañaga, en garantía de las resultas de la liquidación de avería gruesa del buque «Hércules».

Comparecido en autos don Pedro Larrañaga, se opuso a la demanda alegando la excepción de falta de personalidad en la actora, excepción que igualmente opuso la sociedad «Unión», y practicadas las pruebas se dictó sentencia por el expresado Juez, desestimando la excepción alegada, condenando a la sociedad «Unión», al pago de 30.000 pesetas, y absolviendo a Larrañaga de la demanda.

Apelada la sentencia por la sociedad «Unión», solicitó se recibiese el pleito a prueba en la segunda instancia para practicarse las que habían sido denegadas por el Juzgado, pretensión que fué impugnada por la demandante, dictándose auto por la Sala 1.<sup>a</sup> de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, recibiendo el pleito a prueba, para practicar parte de la propuesta, contra cuya resolución se interpuso recurso de súplica por la demandada que fué desestimado.

Formulado en su virtud por la demandada recurso de casación por quebrantamiento de forma, fué desestimado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, fundándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que para que exista la infracción comprendida en el número 5.º del artículo 1693 de la ley de Enjuiciamiento Civil no basta la mera negativa de diligencia de prueba sinó también indispensable que los hechos que las constituyan se averigüen por el medio procesal expresamente determinado para esclarecerlas, se refieran a hechos no impugnados por los demás litigantes y que de su denegación pueda además producir indefensión a la parte que las proponga según dicho artículo y sus concordantes los 565, 578 y 638 de la propia ley de trámites clara y terminantemente ordenan.

CONSIDERANDO: Que consistiendo las pruebas denegadas por la Sala sentenciadora en que se traigan a los autos las partidas de nacimien-



to de los hijos de don Pedro Larrañaga a fin de justificar el hecho aceptado por la Sociedad actora en el escrito de réplica de que éste tenía impuestas con aquellos cantidades importantes en el Banco de Barcelona y que sean expedidos mandamientos a varias personas y entidades para que manifiesten si dicho señor les devolvió alguna suma de las que a su vez le habían entregado para contribuir a la liquidación de la avería que dió origen al pleito, no cabe poner en duda que ambos elementos probatorios fueron acertadamente rechazados por el Tribunal de instancia por estar ya reconocido el primer extremo por la parte a la que podía perjudicar y contraerse el segundo a prueba testifical respecto a la que la naturaleza del juicio civil no consiente se proponga en forma distinta a la por la ley establecida.

CONSIDERANDO: Que el artículo 566 de la mencionada ley ríuaria obliga asimismo a los Jueces y Tribunales a rechazar las pruebas imperitinentes o inútiles y como en el presente caso ni la aportación de las certificaciones de nacimiento de los hijos del señor Larrañaga ni el que éste devolviera o no a terceras personas extrañas a la litis otras cantidades que de ellas tuviera en depósito por no guardar ninguna conexión con la materia litigiosa cualquiera que fuera el resultado que ofrecieran no ejercerían influencia en la resolución de la misma, resulta igualmente notorio que no pudiendo ser la negativa de la referida prueba tampoco motivo de indefensión se impone la desestimación del recurso.

## Nulidad de operaciones particionales.-Mayor cuantía

Sentencia de 18 de Noviembre de 1926

Al fallecimiento de don José Román Martínez, fué solicitada por su viuda doña Purificación Martínez y por su hijo don Isidro la prevención del abintestato de aquél, y acordada, se procedió al inventario de los bienes hereditarios en el cual se incluyeron las casas que había comprado, así como todos los muebles de la en que habitó y todos los efectos del comercio que le pertenecían; y juzgando doña Inocencia Fernández, que vivía maritalmente con el difunto, que en ese inventario se habían incluido bienes inmuebles y muebles que eran de su propiedad, dedujo demanda ante el Juzgado de 1.ª instancia de Salamanca, dirigiéndola primero contra el administrador del abintestato, y propuesta y admitida la excepción de falta de personalidad que éste opuso, la dirigió contra doña Purificación Martínez y su hijo don Isidro, con la súplica de que se declararan mal incluidos en el inventario, por ser de su propiedad los bienes que eran objeto de la demanda, o sea todos los que constaban en la diligencia de inventario que acompañaba y condenádoles en consecuencia a



que le entregaran esos bienes con los frutos que hubieran producido y podido producir. Dicha demanda fué contestada por los demandados manifestando que los contratos de compra-venta realizados por doña Inocencia fueron en cuanto a ella simulados y que por consiguiente don José Román fué hasta su muerte el único dueño de todo.

Previos los demás trámites legales fué dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid sentencia revocatoria de la del Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Salamanca, declarando mal incluídos en el inventario formado al prevenir el juicio de testamentaría de don José Román todos los bienes muebles que existían en el domicilio particular de doña Inocencia por ser de su exclusiva pertenencia así como también las fincas que se describían en la demanda y que tenía inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad; no dando lugar a excluir del inventario los géneros de comercio semovientes efectos y dinero existentes en el establecimiento de ultramarinos que se declara pertenecer a don José Román; y condenando a los demandados a entregar a la demandante todos los bienes muebles e inmuebles que indebidamente se incluyeron en dicho inventario, con los frutos producidos desde que fué privada de ellos hasta el momento de la entrega.

Contra dicha sentencia se interpuso en nombre de doña Purificación Martínez y su hijo don Isidro Román, recurso de casación por infracción de ley que fué estimado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en cuanto por la sentencia recurrida se incluye en el inventario formado en el juicio de testamentaría de don José Román la casa número 9 de la calle de las Mazas, de Salamanca como adquirida por doña Inocencia Fernández, declarándose que debe ser excluída del inventario formado en el juicio de testamentaría de don José Román solo la mitad indivisa de aquella adquirida por la demandante en escritura de 17 de Enero de 1914, la cual debe serle entregada con los frutos producidos y condenamos a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones; absolviéndoles en cuanto a la petición de exclusión del inventario y entrega de la otra mitad, quedando en lo demás firme y subsiste la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que la cuestión planteada en los siete motivos del presente recurso, queda en vigor, reducida a determinar si como pretenden los demandados, hoy recurrentes, doña Purificación Martínez Sánchez y don Isidro Román Martínez, cuantos muebles y efectos existían en la casa, en que doña Concepción Fernández Sánchez, demandante habitaba don José Román, esposo y padre respectivamente de doña Purificación y de don Isidro, pertenecían al don José al tiempo de su fallecimiento, y si la venta que de las fincas que se mencionan en la demanda, aparece hecha por éste a la demandante fué simulada y por consiguiente debe ser declarada nula, o si por el contrario, como el Tribunal *a quo*, apreciando en conjunto y en detalle las pruebas practicadas en el pleito, establece en la sentencia recurrida, los aludidos muebles efectos y fincas vendidas, eran y son de la propiedad de la doña Inocencia Fernández y están por ende obligados los demandados a entregarlos.



CONSIDERANDO: Que las sentencias según doctrina constante de este Supremo Tribunal, son incongruentes cuando se otorga más de lo pedido por las partes o se concede algo de modo diferente a como fué solicitado y mantenido en el pleito, pero cuando, como en el caso de autos acontece, se ha concedido menos de lo solicitado en la demanda y se resuelven todos los problemas jurídicos planteados en la litis, declarándose en la sentencia recurrida que la demandante es propietaria de los bienes muebles e inmuebles, de estos, por ser legítimos los contratos de compra-venta realizados y no dá crédito el Tribunal *a quo*, a la escritura de mandato, otorgada por doña Inocencia Fernández, ni al traspaso de la tienda a la misma por don José Román, absolviendo respecto de estos extremos a los demandados, es evidente que no existe incongruencia con infracción del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni puede ser estimado este motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que los recurrentes para demostrar que el Tribunal de instancia ha cometido errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, al declarar que son de la propiedad de doña Inocencia Fernández y no de la de don José Román, los muebles efectos aludidos presentan como documentos auténticos certificaciones aportadas por el Secretario del Ayuntamiento de Salamanca referentes a los padrones de vecinos y cédulas y a las hojas declaratorias que sirvieron de base a los mismos, en los años mil novecientos seis a mil novecientos dieciocho período de tiempo en que vivieron juntos los mencionados don José y doña Inocencia, con cuales documentos, que en unión de otros elementos de prueba los tuvo ya en cuenta la Sala para formar su juicio, sólo se justifica que el precitado don José en gran parte de ellos, no en todos, figura como cabeza de familia, sin que en tales padrones se exprese nada que pueda enervar la afirmación del Tribunal *a quo*, ni que demuestre que los mencionados muebles y efectos, por compra o por cualquier otra razón eran de la propiedad del repetido don José por lo cual carecen de eficacia para demostrar la evidente equivocación del juzgador, cual criterio se pretende sustituir con el particular de los recurrentes y por tanto ni existen en la sentencia los errores de hecho y de derecho que en el recurso se le atribuyen, ni se han infringido los artículos 1218, 1222 y 464 del Código Civil que se invocan en el primer motivo del mismo y que es forzoso desestimar.

CONSIDERANDO: Que aparte de que según reiterada jurisprudencia de esta Sala, es facultad propia de los Tribunales de instancia el apreciar los elementos de prueba conducentes a determinar si son o no simulados los contratos cuya validez se discute y si los mismos adolecen de vicios y defectos que puedan originar la declaración de su nulidad, en el caso del presente recurso es notorio que de las escrituras de compra-venta que certificadas constan en el apuntamiento, no se deduce que fueran simuladas las que de las fincas que se detallan en la demanda, hizo don José Román a doña Inocencia Fernández, ni que careciesen tales contratos de los requisitos esenciales para su validez y eficacia ya que siquiera en alguna



de dichas escrituras, aparezca el precio sólo confesado y no entregado, como no hay elementos de prueba suficientes para estimar simulados dichos contratos y por otra parte los documentos que como auténticos se ofrecen por los recurrentes para patentizar la equivocación padecida en la sentencia recurrida, no sólo no son demostrativos del error de la Sala al deducir por lógica presunción la validez de tales contratos, sino que por el contrario corroboran esa acertada presunción, sin que la de suponer que el don José Román contaba cuando se fué a convivir con la doña Inocencia Fernández con medios de fortuna suficientes, tanto para ser propietario de los muebles y efectos antes mencionados, cuanto en orden a las fincas indicadas, tenga comprobación en dichos documentos, que por tanto no son eficaces para demostrar los errores de hecho y de derecho atribuidos a la Sala en los motivos segundo y tercero de los alegados en el recurso que no son estimables.

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a las infracciones de los artículos setenta y nueve, doscientos cincuenta y seis, doscientos cincuenta y ocho, doscientos sesenta y doscientos sesenta y dos de la ley hipotecaria atribuidas a la Sala en el quinto motivo del recurso, es notorio que se hace supuesto de la cuestión ya que se parte como de un hecho real de la nulidad e ineficacia de las escrituras de compra-venta citadas, siendo así que tales nulidad e ineficacia es precisamente parte de lo que se discute en la litis y lo que el Tribunal de instancia con su soberanía ha declarado no estar probado y por consiguiente también este motivo debe ser desestimado.

**CONSIDERANDO:** Que según resulta de las copias de las escrituras públicas que constan en el apuntamiento del pleito origen de este recurso, es evidente que en la sentencia recurrida se padece el error de afirmar en el cuarto considerando, fundamento del fallo, en el cual se corrobora, que las fincas que se reseñan en los hechos quinto y sexto de la demanda indudablemente pertenecen a doña Inocencia Fernández, por aparecer así de los títulos presentados según los cuales adquirió la mitad de las mismas por compra directa a los anteriores propietarios y la otra mitad por compra también a don José Román en escritura pública otorgada el diez y siete de Enero de mil novecientos catorce que fué inscrita en el Registro de la propiedad, aserto rigurosamente exacto en orden a tres de las dichas fincas, pero no respecto de la casa sita en el número nueve de la calle de las Mazas, de Salamanca, cuya mitad no adquirió la doña Inocencia de sus propietarios anteriores ya que el que adquirió únicamente, la mitad en proindiviso según la respectiva escritura pública o toda, conforme se expresa en un documento privado a que se refiere el apuntamiento fué don José Román, y este vendió después a la doña Inocencia sólo la mitad y como en la sentencia no se hace distinción alguna y se incluye entre las cuatro fincas a la menciona de la calle de las Mazas como adquirida por doña Inocencia, toda ella, y por ende dueña, cual de las otras tres, de toda la casa, existe notoriamente el error de hecho que le atribuyen los recurrentes en el cuarto motivo del recurso que debe ser estimado, ya que



con documentos auténticos, como son las escrituras públicas antes aludidas, se demuestra la equivocación evidente del juzgador en tal extremo.

## Pobreza.-Prueba

Sentencia de 18 de Noviembre de 1926

Don Julián Hijosa promovió demanda incidental de pobreza, para litigar en autos con doña Josefa Saez y don Joaquín Mediavilla, sobre desahucio, a cuya demanda se opuso la representación del Estado, y practicadas las pruebas propuestas por ambas partes, se dictó sentencia por la Audiencia Territorial de Madrid confirmando la dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, declarando no haber lugar a otorgar el beneficio solicitado.

Interpuesto recurso de casación por infracción de ley contra dicha sentencia por el demandante, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al mismo, fundándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que fundado el recurso en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y atribuyéndose en los dos motivos que lo integran error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba determinante de equivocación evidente del Juzgador al pronunciar el fallo recurrido, por estimar que el demandante cuenta entre otros recursos que obstan a la concesión del beneficio de pobreza solicitado, con los productos de la finca «El Bosque de Mediavilla», que lleva en arrendamiento con algunos bienes heredados de sus padres y con una señalada con el número tres de la calle de los Estudios del pueblo de Villaseca de la Sagra, precisa examinar en primer término si el recurrente ha demostrado en la forma procesal adecuada que estas declaraciones de hecho del Tribunal *a quo* son equivocadas y se hallan contradichas por los documentos que se citan en el recurso a los efectos del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal.

CONSIDERANDO: Que si bien en la escritura de primero de Mayo de mil novecientos veinticuatro aparece que los hermanos don Julian Hijosa del Cerro, recurrente, y don Cirilo Hijosa del Cerro; vendieron a don Juan Hijosa López, entre otros bienes, la citada casa como perteneciente a los mismos proindiviso por herencia de sus padres, de la certificación librada por el Registro de la propiedad del partido resulta que tal finca no pudo ser inscrita a nombre del comprador por no estarlo previamente al de los vendedores lo que hace que tal venta no pueda considerarse consumada y mucho menos teniendo en cuenta que según el Registro fiscal de edificios y solares aprobado en treinta y uno de Diciembre de mil nove-



cientos veinticuatro fecha muy posterior a la escritura de venta, la repetida casa figura como de la propiedad de don Julian Hijosa del Cerro.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede estimarse que la citada casa haya pasado a ser propiedad de don Juan Hijosa López, que figura como comprador en la referida escritura por los recibos de contribución urbana unidos a los autos, ya que de estos no resulta a qué finca urbana se refieren y están extendidos a nombre de don Valentín Hijosa López.

CONSIDERANDO: Que no figurando unido a los autos el testimonio interesado como prueba por el recurrente con referencia al juicio de desahucio de que dimana el incidente de pobreza, resulta improbadado el hecho del lanzamiento de la finca «El Bosque de Mediavilla» cuyos productos tiene en cuenta la Sala sentenciadora para denegar el beneficio de pobreza.

CONSIDERANDO: Que siendo insuficientes los documentos citados en el recurso como auténticos para demostrar el error de hecho y de derecho alegado, quedan subsistentes las declaraciones de hecho de la sentencia determinantes del fallo recurrido y no procede estimar las infracciones legales en que se funda el recurso.

## Industrial.-Forma.-Emplazamiento

Sentencia de 23 de Noviembre de 1926

Ante el Tribunal Industrial de Cadiz, se formuló demanda por el obrero Vicente Garruso Delgado, solicitando se condenase al Director de la Junta de obras del Puerto de dicha ciudad al pago de la indemnización correspondiente en virtud del accidente que había sufrido trabajando en las referidas obras.

Emplazado el demandado, alegó que no se estimaba obligado a contestar la demanda por adolecer del defecto de falta de personalidad, pues siendo la Junta de obras del puerto delegada de la Administración, en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas su representación en juicio es la del Estado, a cuya pretensión se opuso el demandante.

El Abogado del Estado se personó posteriormente solicitando la suspensión del juicio por serle preciso elevar consulta a la Dirección General de lo Contencioso, cuya petición fué denegada por el Juzgado, quien dictó sentencia de acuerdo con las pretensiones del demandante.

Contra tal resolución interpuso el abogado del Estado recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en el número primero del artículo cincuenta de la ley de veintidós de Julio de mil novecientos doce, e igual número del artículo mil seiscientos noventa y tres de la de Enjuiciamiento Civil, toda vez que la representación del Estado pidió a su tiempo suspensión del procedimiento para consultar con la Dirección General



de lo Contencioso y al negarse por el Juzgado era indudable se había quebrantado la forma esencial del juicio señalado, pues tal omisión supone la falta de emplazamiento a los efectos legales según establece el artículo catorce del Real Decreto de diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis en relación con el artículo segundo de la ley de diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto, ordenando se repongan los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta, sustanciándolos y terminando nuevamente con arreglo a derecho fundándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que entre las causas que a tenor de las prescripciones contenidas en el artículo cincuenta de la ley de Tribunales Industriales de veintidós de Julio de mil novecientos doce dan lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma figura en primer término la de la falta de emplazamiento de las partes que hubieran de ser citadas para el juicio.

CONSIDERANDO: Que siendo la finalidad de la demanda deducida por el obrero Vicente Garruso Delgado, la de que la junta de obras del puerto de Cadiz, sea compelida a indemnizarle del accidente del trabajo que sufrió con ocasión de los servicios que en las mismas venía prestando, es desde luego de observar que por constituir la expresada entidad un organismo oficial dependiente de la Dirección General de Obras Públicas sujeto a la vigilancia e inspección del Ministerio de Fomento cuyas funciones están actualmente reguladas por la ley de siete de Julio de mil novecientos once y el vigente Reglamento de once de Octubre de mil novecientos veintitrés su representación en juicio sólo puede ostentarla el Abogado del Estado precedida de la ineludible consulta que con suspensión del procedimiento el referido funcionario tiene que hacer a la Dirección General de lo Contencioso a los efectos respectivamente prevenidos en los artículos segundo y catorce de la ley de diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete y Real Decreto de diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis aplicables a toda clase de contiendas que puedan afectar a los intereses generales de la Administración del Estado y como el primero de los citados artículos establece claramente que entretanto no se llene dicho trámite previo administrativo no se reputará aquél debidamente citado es manifiesto que la negativa del Juez de primera instancia a acordar la suspensión de los autos oportunamente solicitada para cumplir tan indispensable requisito engendra la infracción de forma en que se fundamenta el recurso.



los referidos demandados no lo fueran pudieron negar con relación de ellos la existencia de la acción dicha, pero no alegar la excepción dilatoria que alegan incurriendo como se expresó en la confusión mentada, que, como los razonamientos anteriores, impone que se desestime la excepción repetida.

CONSIDERANDO: Que la desestimación por lo razonado de la excepción de falta de personalidad en ciertos demandados que se mencionó permite y más que permitir impone que se fundamente lo que haya de resolverse respecto a la excepción dilatoria de falta de defecto legal en el momento de proponer la demanda que también los demandados alegaron, y que en cuanto a ella se ha de sostener que no ha de desestimarse, en primer término porque se alegó en el escrito de réplica, es decir fuera del momento procesal fijado en el artículo 542 de la ley de Enjuiciamiento Civil como oportuno para la alegación de las excepciones, y en segundo lugar porque el detalle de no haberse demandado a todos los condóminos de la finca referida en el que los demandas basan la excepción aludida no afecta a la esencia de la acción communi dividundo, ejercitada por el demandante puesto que los artículos 400 y 404 del Código Civil no exigen que se demande a todos los comuneros para que la acción expresada prospere ya que esta puede ejercitarse contra todos o contra alguno de ellos, pues la ejecutoria sólo afectará para los que fueron demandados afectando exclusivamente al actor las omisiones en que hubiere incurrido al no demandar a todos los condóminos, y que esta doctrina se acepta y preconiza en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 4 de Junio de 1922, sentencia adecuada de aplicación al caso de autos.

CONSIDERANDO: Que demostrada la improcedencia de las excepciones dilatorias expresadas se abre legalmente la discusión acerca del tema fundamental motivo de esta litis cual es el de determinar si al actor asiste o no derecho a pretender que se declare extinguida una comunidad de bienes que le interesa y que conforme a lo estatuido en los artículos 400, 402 y 404 del Código Civil se ha de sostener la conclusión afirmativa de que todo copropietario puede pedir en cualquier momento la división de la cosa común, si bien afectando a aquella de la posibilidad de que tal cosa tenga condiciones de divisibilidad porquede no tenerlas en la orma indicada en el precepto contenido en el artículo 401 del cuerpo legal citado, o sea sin que resulte inservible para el uso a que se destina habrá de cumplirse lo que se estatuye en el artículo 404 que ya se citó; y que cuanto se expone vá de completo acuerdo con lo resuelto en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Noviembre de 1924 que sostiene en sus considerandos la doctrina de que lo mismo por razones de orden económico que por las del jurídico, la institución de la comunidad de bienes tiene como principio fundamental el de que ningún copropietario está obligado a permanecer en ella, criterio que se ajusta al sostenido en el Código aludido y en nuestro derecho histórico.

CONSIDERANDO: Que la finca descrita en el hecho primero de la demanda por su calidad configuración, y por el excesivo número de copartícipes en su dominio no es divisible porque de dividirse se contrariaría el uso a que naturalmente se ha de destinar, produciendo notorios perjuicios a los condueños de pequeñas participaciones porque quedarían inutilizadas éstas para toda producción; que este convencimiento se forma en el examen de las circunstancias todas que habrían de concurrir en la división y con el contraste de los varios dictámenes periciales emitidos; y por último que debiéndose resolver que la finca en cuestión es indivisible procede acordar conforme a los preceptos legales que se citaron, ya que los condueños no la ceden a uno de ellos, que se venda en pública subasta no sólo entre los copropietarios sino con derecho a que a ella concurren cuantos deseen hacerlo para que con estas facilidades puedan obtenerse ventajas en el precio.

CONSIDERANDO: Que en la actuación seguida en la primera y en la segunda instancia no existen motivos que determinen la especial imposición de costas a ninguna de las partes contendientes porque si es verdad que fun-



damentalmente prosperan las pretensiones del actor también lo es que éste solicitó que se celebrase la subasta sólo entre los condueños y que al replicar modificó lo pretendido en este particular.

FALLAMOS: Que revocando la sentencia dictada en estos autos por el Juez de primera instancia de Salamanca el 6 de Junio de 1925 y desestimando las excepciones dilatorias de falta de personalidad y de defecto legal en el modo de proponer la demanda alegadas por los demandados debemos declarar y declaramos que don Ramón Prieto González tiene derecho a que la finca descrita en el hecho primero de la demanda, que se declara indivisible, se venda en pública subasta a la que pueden concurrir cuantos licitadores lo quieran, repartiéndose el precio que por la finca se obtenga entre los copropietarios de la misma en relación a la participación que cada uno tenga en la propiedad, y que debemos condenar y condenamos a los demandados que se designan en el encabezamiento de la demanda referida a que consientan la celebración de la subasta mencionada en las condiciones que se expresarán, sin hacer especial imposición de las costas en la primera ni en la segunda instancia.

.....

## SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

### SALA DE LO CIVIL

Día 1 Diciembre.—Astorga.—Mayor cuantía. Doña Urbana Macías con don Benito Herrero y otros. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Ortiz. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 2.—Nava del Rey.—Mayor cuantía. Reivindicación de fincas. Don Pascasio Juárez García con don Domingo Torrado Fradejas. Procuradores, señores González Llanos y Ruiz. Abogados, señores del Río y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 3.—Valladolid-Audiencia.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Mariano Llorente Escobar con don Blás Sierra Rodríguez. Procuradores, señores Plaza y Ortega. Abogados, señores Olea y Fernández. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 4.—Vitigudino.—Interdicto. Don Nicolás Hernández con don Luis Ariño París. Procuradores, señores Rodríguez Vila y Ordóñez. Abogados, señores Moliner y Gimeno. Ponente, señor Otiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 4.—Alba de Tormes.—Incidente. El señor Fiscal con el señor Abogado del Estado. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 6.—Villafraña.—Incidente. Don Antonio Cabanillas con don Manuel Franco. Procuradores, señores Recio y Plaza. Abogados, señores Sanz Pérez y Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 6.—Toro.—Incidente. Apelación de auto. Don José Gómez Vilar y otro con don César del Caño. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Núñez. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 7.—Valladolid-Audiencia.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Marcelino González Acebes y otro con don Lucio Recio Ilera. Procuradores, señores González Hurtado y Plaza. Abogados, señores Medina Bocos, Saiz Montero y Mata. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 7.—León.—Menor cuantía. Don Constantino Caballero con don Francisco Sánchez. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Alonso. Ponente señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 9.—Valladolid-Audiencia.—Incidente. Apelación de auto. Doña Pilar García



Ezquerria con don Tomás Fernández Canales. Procurador, señor Rodríguez Vila. Abogado, señor Valdés. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 9.—Carrión de los Condes.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Doña Casimira Treceño García con la Empresa de Automóviles «Martín y Compañía». Procuradores, señores Samaniego y Rodríguez Vila. Abogados, señores Cuadrado y Moliner. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Salamanca.—Mayor cuantía. Doña María Massot con don Juan Sendra. Procuradores, señores Ordóñez y Recio. Abogados, señores Ferrández y Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 11.—Ledesma.—Mayor cuantía. Reclamación de pesetas. Don Antonio Luis Encinas con don Víctor Villoria Sánchez. Procuradores, señores Ordóñez y González Hurtado. Abogados, señores Moliner y Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 13.—Palencia.—Mayor cuantía. Pago de honorarios. Don Gerónimo Arroyo López con la Excm. Diputación Provincial. Procuradores, señores Stampa y González Hurtado. Abogados, señores Gómez Díez y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 14.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Mariano Muñoz Redondo con don Julio Pimentel Alonso. Procuradores, señores Ruiz y Ordóñez. Abogados, señores Gimeno y Ferrández. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 15.—Benavente.—Mayor cuantía. Reclamación de fincas. Don Felipe Ferreras de la Fuente con don Maximiliano Villarejo Fernández y otro. Procuradores, señores Valls y Stampa. Abogados, señores Moliner y Gómez Díez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 15.—Alba de Tormes.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don José Julián Gómez con don Federico Julián Gómez. Procuradores, señores Recio y Ordóñez. Abogados, señores Gimeno y Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

### SALA DE LO CRIMINAL

Día 1 Diciembre.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Mariano Rodríguez y otro. Procuradores, señores Miguel Urbano y González Ortega. Abogados, señores Semprún y Taladriz. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Valdés.

Día 2.—Valladolid-Plaza.—Lesiones. Ventura Barriada. Procurador, señor Rodríguez. Abogado, señor Ortiz. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 3.—Tordesillas.—Violación. Pedro Ortega Sarmentero contra Francisco Rodríguez Moya. Procuradores, señores Domingo y González Hurtado. Abogados, señores Miguel y Romero y Garrote. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 6.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Pío Conde Rodríguez. Procurador, señor González Huriado. Abogado, señor Simó. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Campo.

Día 6.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Candelas Onrubia Villanueva. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Velloso. Secretario, señor Campo.

Día 7.—Tordesillas.—Disparo y lesiones. Bernabé Casares Sardón y otro. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor R. Monsalve. Secretario, señor Urbina.

Día 7.—Peñafiel.—Lesiones. Arturo García Calvo. Procurador, señor Rodríguez. Abogado, señor Sanz Pérez. Secretario, señor Urbina.

Día 9.—Valladolid-Audiencia.—Injurias a la autoridad. Obdulia Giménez Muñoz. Procurador, señor Giménez Barrero. Abogado, señor Taladriz. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Campo.



Día 9.—Medina del Campo.—Hurto. Genoveva Santos García. Procurador, señor Giménez Barrero. Abogado, señor Miguel y Romero. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Campo.

Día 10.—Mota del Marqués.—Infanticidio. Trinidad Holguin y otro. Procurador, señor Calvo. Abogados, señores Garrote y Cuadrado. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 13.—Valladolid-Plaza.—Infanticidio. Cipriano González y otra. Procurador, señor Rodríguez. Abogado, señor Gómez Díez. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Valdés.

Día 14.—Río seco.—Lesiones. Domingo Ureña Morales. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Garrote. Secretario, señor Urbina.

Día 14.—Río seco.—Lesiones. Pedro Brizuela Riesco. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 15.—Valladolid-Audiencia.—Injurias. Francisco Simón Maestro contra Niceta Calvo Fernández. Procuradores, señores Plaza y Ordóñez. Abogados, señores Remiro y Taladriz. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Campo.

Día 15.—Valladolid-Audiencia.—Daños. Teodoro González Rivera. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor López Pérez. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Campo.

#### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Día 1 Diciembre.—Contencioso-Administrativo.—Don Ubaldo Vallejo con el señor Fiscal. Abogado, señor Roldán Trápaga. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 3.—Contencioso-Administrativo.—El Ayuntamiento de Valladolid con el señor Fiscal y don Patricio Llorente. Abogado, señor Roldán Trápaga. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

### NOTICIAS JUDICIALES

Por R. D. de 22 de Noviembre pasado, ha sido nombrado Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo, el digno Magistrado de esta Audiencia Provincial don Francisco Zurbano del Val a quien felicitamos por su nuevo ascenso, sintiendo por otra parte vernos privados de la ilustrada competencia y rectitud de tan digno funcionario.

—Por R. D. de igual fecha ha sido trasladado a la plaza de Magistrado de esta Audiencia, don Eduardo Divar Martín, Magistrado de la de Burgos.

—Por R. O. de 17 de Noviembre pasado, ha sido nombrado Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Frechilla (Palencia), don Emilio Doral y Pazos, el cual venía desempeñando con gran acierto y competencia el Juzgado Municipal del distrito de la Plaza de esta capital, al cual felicitamos por su nombramiento e ingreso en la carrera judicial, habiendo prestado el juramento ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia el día 29 del mismo mes.

—Por R. O. de 23 de Noviembre, ha sido nombrado Registrador de la Propiedad de Ledesma (Salamanca), don Rafael González Martínez que desempeñaba el de Castro Urdiales.

#### CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Don Ambrosio Casado, Castromonte.—Remitida la colección de PLEITOS y CAUSAS.—Gracias.



## Biblioteca Procesal de Don Mauro Miguel y Romero

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con jurisprudencia, 12 pesetas.—Ejecución de sentencias civiles extranjeras, 2 pesetas.—Manual de Suspensiones y Quiebras, 4 pesetas.—Comentarios a la nueva Ley de Suspensión de Pagos, *en colaboración con el Profesor Sr. González de Echavarrri*, 17 pesetas.—Procedimientos Judiciales, *en colaboración con el Profesor D. Quintín Palacios*, 25 pesetas.—Práctica Forense, 3 volúmenes, 40 pesetas.

Pedidos al Autor, Santa María, 27.-Valladolid

### Studebaker

Soberano en la línea.  
Soberano en la marcha.  
Es el soberano de los coches.

VICENTE ZURBANO

Libertad, 22.—VALLADOLID

### Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores  
aguardientes

alcoholes

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

### Banco Español de Crédito

...

Cuentas corrientes.-  
Giros. - Descuentos.-  
Negociaciones.-Caja  
de ahorros.

...

Ferrari, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

### Garteiz

Hermanos

Yermo y C.<sup>a</sup>

Arados

de todas clases

Maquinaria agrícola  
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8

VALLADOLID



# Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

---

## Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

---

DISPONIBLE

---

PLEITOS Y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,  
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.